

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Número 1563</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	
<b>DEMANDADO</b>	RUBEN DARIO ZAMBRANO	
<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE HIPOTECA</b>	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00632-00</b>	

El Despacho entra a estudiar la presente demanda, no obstante las anteriores presentadas por el FNA, se rechazaron acogido el criterio de asignar de competencia al juez del domicilio principal de la entidad demandante como lo es la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la regla 10 del artículo 28 de Código General del Proceso de acuerdo a la providencia de unificación SU-354 de 2017; lo anterior por cuanto también es verdad que a pesar de que los diferentes procesos que se han enviado por esta circunstancia a dicha ciudad, han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Justicia, Sala de Casación Civil por conflicto provocado por esos Despachos, donde expresa esa alta Corporación que la competencia radica en esta ciudad por el factor territorial teniendo en cuenta que analiza el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P., que defiere la competencia al “*juez del domicilio de la respectiva entidad*”, siendo procedente a la luz de una interpretación sistemática acudir al precepto del numeral quinto ejusdem, que prevé que “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de esta*”, presentándose una confluencia donde el demandante puede escoger entre la sede principal o la sucursal o agencia de la entidad pública; bajo ese entendimiento ese es el argumento que tiene este despacho para acoger este criterio y entrar a estudiar las demandas que presenta el Fondo Nacional del Ahorro que precedentemente eran rechazadas.

Se procede entonces a continuación a inadmitir la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Aportará el poder para adelantar demanda para la Efectividad de la Garantía de hipoteca, pues el otorgado a la profesional del derecho que presenta la demanda se confiere para promover demanda ejecutiva singular.

2. Aclarará la fecha de vencimiento de la obligación adeudada por el demandado, pues en el pagaré suscrito por éste se indicó que el vencimiento final era el día 12 de noviembre de 2021, además de que tampoco hay claridad en las fechas de creación, pues se estipuló como

data de suscripción el día 17 de mayo de 2017, pagadero en cuotas mensuales durante veinticinco años y se convino como fecha de pago de la primera cuota el 15 de julio de 2013.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>193</u> Del <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
---